

PRINCIPIOS DEL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL CHILENO

Jordi Delgado Castro*

Resumen

El presente estudio trata acerca del contenido del artículo 425 de la Ley 20.087. El objetivo del artículo es hacer una descripción crítica de los principios del nuevo proceso laboral chileno. Las reformas de la Justicia chilena están encaminadas a adoptar un modelo más moderno, ágil, eficaz basado en la oralidad y en una nueva forma de entender el proceso. Precisamente, ese nuevo modelo orientado por el principio rector de la oralidad es el que pretende, en el fondo, conseguir unos resultados socialmente más justos al conseguir resultados judiciales más rápidos y más informados.

La reforma se alinea principalmente con los criterios de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Todos ellos son descritos analíticamente destacando algunas de las ventajas o inconvenientes que la doctrina no siempre destaca al referirse a los mismos.

Además, el análisis trata de destacar la aplicación de esas propuestas en relación a las distintas etapas procesales. La reforma introduce grandes cambios en la tramitación de los pleitos y ellos están impregnados de los principios que el legislador ha utilizado como inspiradores, sin embargo, no siempre cumplen la función para la que aparentemente son diseñados o bien, en ocasiones, pueden resultar incompatibles con el espíritu de la norma.

Palabras clave: Reforma Laboral, Principios del proceso, Derecho Procesal del Trabajo.

* Académico, Escuela de Derecho. Universidad Católica de Temuco. E-mail: jdelgado@uct.cl

El proceso laboral es una especialidad necesaria para conseguir fines sociales en los ordenamientos jurídicos modernos, que no encuentran en el proceso civil una respuesta adecuada para entregar al justiciable. La particularidad de las causas sustanciadas en el orden laboral destaca por un desequilibrio material en las partes que debería ser, en parte, equilibrado por la singularidad de la disciplina.

El nuevo proceso laboral chileno supo adoptar esa premisa. De hecho, desde la supresión de 1980 hasta el restablecimiento de los Tribunales del Trabajo mediante la Ley N° 18.510 se consolidó la idea de que la especialización de las ramas del derecho procesal es necesaria.

La justicia ordinaria es demasiado formalista, lenta, escriturada¹ y además poco inmediata entre las partes y el juez. En todo caso, estas características son idénticamente aplicables al modelo de justicia laboral chilena previo a la reforma. Aunque no se trata de una característica nacional propia, sino más bien la consecuencia del progresivo envejecimiento natural de las instituciones.

La situación de la que partimos se caracteriza por diversos males particulares y muchas veces incurables de la justicia: En primer lugar, se debe destacar que el juez se encuentra sobrecargado de trabajo y, en muchas actuaciones, distante del proceso y de las partes. Además, existe una falta de especialización del órgano jurisdiccional y de los instrumentos que puede emplear para ser efectivo. Podemos advertir que la conjunción de ambos déficits conduce a que lleguemos a afirmar que se podría estar incluso vulnerando el principio del debido proceso debido a la lentitud e ineficacia que el propio modelo tiene.

Este panorama se agrava si tenemos en cuenta que tanto el ciudadano como el profesional del derecho perciben esa lentitud, en especial, cuando alcanzan fallos favorables que no pueden ser ejecutados.

Todas estas carencias hacen necesaria una gran reforma. Una reforma que modernice las instituciones, que evolucione hacia un derecho procesal acorde a nuestros tiempos, que “obligue” a la capacitación y renovación de los jueces.

El *Foro para la Reforma de la Justicia Laboral* realizado los días 6 y 7 de diciembre de 2001, sentó las primeras bases para iniciar esta reforma. A grandes rasgos se extrajeron dos grandes lineamientos por los que trabajar. En primer lugar, se consideró del todo imprescindible llevar a cabo una reforma orgánica que, por una parte, aumentase

1. La escrituración nace de la necesidad de protocolización de las actuaciones con el objeto de que pudieran ser revisadas por el órgano jurisdiccional superior (GIMENO SENDRA, V. *Fundamentos del Derecho Procesal (Jurisdicción. Acción y proceso)*, Madrid, 1981, págs. 222 y 223).

el número de órganos especializados² y, por otra, crease tribunales especializados en la cobranza con el objeto de liberar a los Tribunales Laborales de esta carga y que, además, contribuyese de forma efectiva a reducir la morosidad. También, el *Foro* propuso la creación de un proceso oral concentrado y la especialización de la segunda instancia.

Recogiendo estas ideas y motivados por un deseo real de modernizar la justicia³, se crearon diversas normas conducentes a este objetivo. Así, la Ley 20.022 creó los Juzgados Laborales y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional; la Ley 20.023 modificó el Código del Trabajo y el sistema de ejecución de los títulos ejecutivos; la Ley 20.087 que sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo; y la Ley 20.164 que pospuso la entrada en vigor de la nueva justicia laboral.

Centrando, un poco, el objeto de este comentario haremos referencia al artículo 425 de la Ley 20.087. Este precepto contempla los nueve principios que han de regir, en adelante, el proceso laboral⁴. Contempla la ley, que los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Además, primarán la inmediatez, impulso procesal de oficio, la buena fe, la bilateralidad de la audiencia, y la gratuidad. Como se ve, los principios no son una mera abstracción sino que se concretizan en normas jurídicas inspiradas en los objetivos que quiere conseguir el legislador⁵.

En primer lugar, debemos destacar el acierto del legislador al no confundir proceso⁶ con procedimiento⁷. Es un error bastante frecuente al tener ambas palabras una

2. La implementación de un modelo oral de actuaciones requiere de la dotación de medios humanos y materiales muy elevada: VÁZQUEZ SOTELO, J. L. *Los principios del proceso civil*, Revista Justicia (III-IV), 1993, pág. 640.

3. Modernización, además, que se ha ido dando en otras instancias como en el proceso penal (vid. MEDINA JARA, R. - MORALES PALACIOS, L. - DORN GARRIDO, C. *Manual de Derecho Procesal Penal*, LexisNexis, Santiago, 2005) o en los procedimientos de familia (vid. BAEZA CONCHA, G. y PÉREZ CABREIRA, J. *Los Nuevos Tribunales de Familia. Procedimiento Ordinario*, LexisNexis, Santiago, 2005).

4. Sin duda, este es uno de los cambios importante. Hasta el momento los principios del proceso no estaban recogidos expresamente en ningún cuerpo normativo. De este modo, se había instaurado una discusión en la doctrina sobre la existencia tácita de los mismos (MACCHIAVELLO CONTRERAS, G. *Manual de Derecho Procesal del Trabajo*, Ed. Jurídica ConoSur, Santiago, 2007, págs. 25 y ss.), para unos, y la carencia de necesidad de una norma expresa que los recogiera, para otros (HUMERES NOGUER, H. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, t. I, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, págs. 298 a 300).

5. WALTER DÍAZ, R. - LANTA FUENZALIDA, G. *Régimen Legal del Nuevo Proceso Laboral Chileno*, Legal Publishing, 2008, pág. 16.

6. PEREIRA ANABALÓN (*Curso de Derecho Procesal*, Ed. Jurídica ConoSur, Santiago, 1999, pág. 5) define el proceso "como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión".

7. CAROCCA PÉREZ (*Manual de Derecho Procesal*, t. II, LexisNexis, Santiago, 2003, pág. 9) define el procedimiento como "El conjunto de formalidades preestablecidas por normas jurídicas, contenidas en diversas fuentes formales, que el ordenamiento jurídico pone a disposición de las personas, para constituir en conjunto con el respectivo tribunal, un proceso jurisdiccional".

raíz común. Pero comúnmente se admite que procedimiento hace referencia a la forma, a la sucesión de actos. La diferencia es importante en tanto existe procedimiento en toda actividad jurídica, mientras que el proceso es exclusivo de la actividad jurisdiccional.

El primer principio que recoge la Ley Rituaria es el de la oralidad⁸. La oralidad es el pilar básico sobre la que recae la reforma y, a su vez, sirve como fundamento para la consecución de otros principios. A través de la oralidad se consigue la inmediación, la concentración y, sin duda, redundando en la celeridad que es uno de los principales objetivos de la reforma⁹. Uno de los motivos de la existencia de un orden especial para solucionar conflictos derivados de la relación laboral responde al afán del Estado por conseguir la igualdad sustancial entre partes eminentemente desiguales. El proceso escrito favorece a la parte más poderosa, o mejor posicionada por su lentitud y la apertura a *iuris apicitus*¹⁰.

El hecho de que la oralidad sea más que un principio individual que indique expresión oral se ha traducido en que al hablar de procedimientos orales se estén comprometiendo implícitamente toda una serie de ideas que van mucho más allá de la mera literalidad de la palabra¹¹.

Efectivamente, oralidad significa que la mayoría de actos procesales deben ajustarse al modo de la palabra hablada sobre la escrita¹². De hecho la ley obliga, en el inciso segundo del art. 425 CT, a que todas las actuaciones sean orales salvo las excepciones expresamente contempladas en la propia ley. Por lo tanto, se está pensando en que salvo la demanda y la contestación todo el procedimiento se desarrolle en forma oral¹³. Sin duda, es un elemento de agilidad notable. Eso sí, como medio

8. Es una demanda procesal que se arrastra desde hace mucho tiempo y que en la actualidad no ha perdido vigencia. Puede consultarse, CAPPELETTI, M. *La oralidad y las pruebas en el Proceso Civil*, trad. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1972; PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, L. *Oralidad y escritura en el Proceso Civil*, en *Trabajos y orientaciones prácticas de Derecho Procesal*, Madrid, 1964.

9. Así observado, por la doctrina extranjera: BENTHAM, J. *Tratado de las pruebas judiciales*, trad. Ossorio Florit, Buenos Aires, 1971, pág. 219; CELAYA, A. *De la escritura a la oralidad*, Pretor (núm. 33), 1966, págs. 327 y 331; FAIRÉN GUILLÉN, V. *El Proyecto de la Ordenanza Procesal Civil Austríaca visto por Franz Klein*, Revista de Derecho Privado (núm. 1), 1950, págs. 9, 10 y 18.

10. CALAMANDREI, P. *Le controversie del lavoro e l'oralità. Studi sul processo civile*, Padova, 1939, IV, pág. 1 y ss.

11. Esta misma observación está vigente en la mejor doctrina española: MONTERO AROCA, J; IGLESIAS CABERO, M; MARÍN CORREA, J.M y SAMPEDRO CORRAL, M. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, tomo I, Civitas, Madrid, 1993, pág. 494.

12. Por ello la mayoría de la doctrina considera que podemos hablar de predominio de la oralidad, más que proceso oral o estrictamente oral. En este sentido, véase CAROCCA PÉREZ, A. *Manual de Derecho Procesal*, obr.cit., pág. 10.

13. Los escritos iniciales de las partes deben mantener su carácter escrito (CAPPELETTI, M. *La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil*, obr. cit., págs. 87 y 88). En determinados supuestos, incluso, sería deseable mantener los escritos de réplica y dúplica con la finalidad de evitar la fijación de una audiencia previa que

de aumentar la seguridad jurídica de las diligencias, se deberán registrar todas las actuaciones orales por cualquier medio apto de grabación que permita su posterior reproducción.

Desde que se instaurara la Reforma de la Justicia Penal la comunidad jurídica ha disfrutado de las ventajas y virtudes que implica un proceso oral¹⁴. Sea como fuere, una cosa sí es cierta e innegable el proceso se simplifica, se agiliza, se acelera y, además, fomenta el acercamiento personal del juez al caso que ha de resolver. El conocimiento personal del juzgador con el asunto es una de las grandes demandas derivadas del proceso escrito que se ven automáticamente solucionadas otorgando mayor rigurosidad al acto mismo de emitir un juicio.

La concreción del principio de la oralidad tiene su máxima expresión en la existencia de dos audiencias: una audiencia preparatoria y una audiencia de juicio. El nuevo procedimiento de aplicación general comienza con un periodo de "discusión" mediante demanda y contestación por escrito¹⁵. Admitida la demanda (que deberá ser contestada a lo menos cinco días antes de la audiencia preparatoria), el juez citará a las partes a una audiencia preparatoria a realizarse, a lo menos en quince días.

En la audiencia preparatoria el juez hará una breve relación de los contenidos de la demanda y de la contestación y, si hubiere, de la demanda reconventional y excepciones que hubieren sido deducidas por el demandado. Al margen de supuestos de concurrencia y actitudes de demandante y demandado, el juez llamará a las partes a conciliación proponiéndoles las bases de un posible avenimiento.

En el supuesto de no haber conciliación, y siempre que existan hechos controvertidos las partes ofrecerán sus medios de prueba, antes de la fijación de la audiencia de juicio. Todas estas actuaciones se realizarán en forma oral. De este modo, el contacto que tiene el juez con la fijación de hechos y con la proposición de pruebas es directo y, por seguro, que contribuye a que sea más eficaz el modo con el que el

en ocasiones no aporta nada nuevo y que simplemente hace acumular retrasos en la administración de justicia. De este modo, se podría llegar a un funcionamiento más ágil de determinadas causas. En este mismo sentido, también sería deseable que la fase de conclusiones mantuviese su carácter escrito con el objeto de poder hacer una valoración concienzuda y reflexiva de la prueba; en ocasiones la celeridad y la oralidad declaradas en el artículo 425 CT pueden precipitar valoraciones superficiales de la actividad probatoria.

14. Una campaña doctrinal iniciada por Chiovenda traspasó a la doctrina procesal la creencia en las bondades derivadas de un modelo oral. El propio autor se reconoce creador de esa propaganda en CHIOVENDA, G. *Las reformas procesales y las corrientes del pensamiento moderno en Ensayos de Derecho Procesal Civil*, trad. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1949, pág. 155; también, así lo recoge SATTI, S. *Diritto Processuale Civile*, con Carmine Punzi, Pádova, 1996, pág. 332.

15. El legislador, finalmente, optó por una contestación por escrito. En otros sistemas jurídicos próximos como el español, el legislador ha optado por modelos todavía más orales diseñando un procedimiento con el solo escrito de demanda, siendo oral incluso la contestación. Buen reflejo de ello puede encontrarse el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Laboral española.

juez pueda formar su convencimiento. Si bien es cierto que puede ocurrir que el juez inadmita las alegaciones complementarias por temor a que se conviertan en rectificaciones o nuevas peticiones¹⁶.

En este punto es necesario remarcar que muchas serán las ocasiones en que los abogados se limitarán a repetir lo que ya hayan dicho por escrito. No porque ejerzan mal su profesión sino porque ya no queda más que pedir o que replicar y en esos casos, el diseño procedimental derivado del principio de oralidad se convierte en un motivo de dilatación del proceso, contrario a los pensamientos generales del principio. Por lo que no absolutamente siempre, un proceso preponderantemente oral es más eficaz.

Una vez en la audiencia de juicio se desarrollará la prueba decretada por el tribunal. Esta prueba se desarrollará en forma oral y en presencia del juez, cosa que va a contribuir a que este entienda los distintos matices de las actuaciones. Por este motivo, de buen seguro que pruebas tan desprestigiadas como la testimonial puedan ser consideradas de nuevo funcionales e incluso determinantes para la resolución de los conflictos y es que, en adelante, se hará una interrogación directa carente de pliegos o minutas que sirven como guía de respuesta. Incluso el juez puede participar de la prueba de forma activa repreguntando, solicitando aclaraciones y rechazando las preguntas que no sean pertinentes y expresadas en términos claros (art. 454 CT). En ese momento, el juez debe convertirse en un sujeto totalmente activo para ir conformando su pensamiento a lo largo de todo el procedimiento y no, únicamente, en la sentencia.

Por lo tanto, nos encontramos con una demanda y contestación escritas, mientras la oralidad se manifiesta desde la conciliación, la proposición de pruebas, la ratificación de la demanda y contestación, pasando por la recepción de la causa a prueba, la propia prueba, hasta alegaciones orales sobre la prueba y la sentencia.

A pesar de que la demanda y la contestación sean escritas ello no será óbice para que en el juicio oral puedan esgrimir nuevos elementos fácticos para que el juzgador resuelva conociendo de todos los extremos del caso concreto¹⁷.

La demanda es un escrito preparatorio del juicio oral. El artículo 446 del nuevo Código del Trabajo establece en sus numerales 4º y 5º que deben detallarse circunstanciadamente los hechos, las consideraciones de derecho y las peticiones concretas que se dirijan al Tribunal. Sin embargo, el objeto de la demanda es anunciar o preparar el juicio y pese a las obligaciones expresas que contiene el art. 446, no significa que al ratificar la demanda no se pueda aportar mayor detalle de los hechos y consi-

16. En idéntico sentido, véase: WACH, A. *Manual de Derecho Procesal Civil*, trad. Tomás A Banzhaf, Buenos Aires, 1977, pág. 203.

17. Véase por todos, art. 453 N° 4.1 CT.

deraciones de derecho, o incluso de otros hechos complementarios o accesorios que ayuden a fijar todos los matices de la pretensión.

Además, el papel activo del juez puede ayudar a detallar minuciosamente todas estas circunstancias y, también, debe servir de garante de la actividad procesal en cuestión, cuidando que no se ratifiquen demandas totalmente dispares a los escritos antes presentados.

Entender que el escrito de demanda es la única instancia para determinar todas las aristas de la petición sería contrario al propio principio de la oralidad.

Sin embargo, la euforia que vive la comunidad jurídica en torno a la oralidad, puede resultar engañosa y en ocasiones ha sido un principio que ha recibido críticas puntuales derivadas de supuestos prácticos. Así el propio CHIOVENDA nos comentaba que, en ocasiones, se puede confundir oralidad con superficialidad y precipitación¹⁸.

El segundo principio que recoge el Código del Trabajo en su artículo 425 es el de la publicidad. Si bien es cierto que lo encontramos de nuevo replanteado en el artículo 428. Asimismo, este artículo también reafirma los principios de celeridad y concentración.

El principio de publicidad es básico en los Estados modernos. Es una forma de dotar de mayor transparencia a la actuación judicial. Por ello, todo el que lo desee podrá ingresar a la sala de audiencia. Este tipo de medidas garantizan la transparencia y redundan en dotar de mayor legitimación al sistema, en tanto, que el ciudadano percibe que el propio funcionamiento de la Administración de Justicia es claro y puede ser “controlado” por cualquiera¹⁹.

Siempre es deseable que la Justicia se imparta en forma pública y que solo la concurrencia de especiales circunstancias determine la necesidad de realizar las distintas actuaciones en forma discreta²⁰. Por ello, al estar recogida expresamente en el Código del Trabajo ahora las audiencias de conciliación y de prueba serán, definitivamente, públicas.

Sin embargo, no podemos dejar de pensar en que esa publicidad, pese a estar garantizada, puede llegar a ser una aspiración más teórica que real cuando, como pasa en la práctica, nadie está interesado en acudir a las audiencias o, simplemente, el que acude no alcanza a comprender qué está sucediendo. Si a estas circunstancias

18. CHIOVENDA, G. *Principios de Derecho Procesal*, trad. Casais, Madrid, 1977.

19. COUTURE, E.J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 121: “el pueblo es el juez de los jueces”.

20. Por otra parte así se recoge en el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales.

añadimos las objeciones de muchos trabajadores en ventilar sus vidas privadas, puede que esa publicidad deba ser repensada o, como mínimo, deberíamos admitir que no es un principio absolutamente perfecto.

El tercer principio recogido en el artículo 425 de la Ley 20.087 es el de concentración de las actuaciones. Este principio, también, se encuentra refrendado en el artículo 428 de la misma Ley.

Concentrar es congregar o reunir el máximo número de actuaciones procesales en un mismo acto con el objeto de no dilatar el proceso para la realización de cada actuación de forma individual. Del mismo modo, la concentración contribuye a que el Juez conserve en su memoria las posiciones de las partes, el desarrollo de la actividad probatoria redundando en una resolución mucho más informada. A *sensu contrario* puede suceder que la excesiva carga de trabajo del juzgador haga que este termine decidiendo el asunto en base a un conocimiento demasiado superficial.

Este principio se manifiesta desde la propia sistemática del esquema procesal del juicio. Es decir, el hecho de realizar todas las actuaciones en dos momentos (audiencias preparatoria y de juicio) indica, diáfananamente, que el legislador ha optado por un modelo que mediante la unidad de acto pretende alcanzar la celeridad.

En este extremo es bueno acudir al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que indica que concentrar es "*reunir en un centro o punto lo que antes estaba separado*". Precisamente, esa es la finalidad del principio: aunar todas las diligencias que se practicaban de forma dispersa con el objeto de conseguir un mejor conocimiento por parte del juzgador y un menor tiempo en la realización material de las mismas.

La concentración tiene su reflejo, especialmente, en dos supuestos: En primer lugar, la audiencia no podrá suspenderse una vez iniciada (art. 426.3 CT). Solo el caso fortuito o la fuerza mayor determinarán que bajo resolución fundada se fije un nuevo día y hora. La ley, además, permite la fijación de horarios especiales para la realización de las audiencias de modo que no deban perpetuarse en el tiempo.

El cuarto principio recogido en el artículo 425 CT es el de la inmediatez. Una de las grandes demandas de la comunidad jurídica ha sido la reclamación de que el juez esté presente en todas las diligencias. Sin duda, es necesario que personalmente se encuentre presente en todas las actuaciones quien ha de resolver el litigio. En otras palabras, el contacto directo del órgano jurisdiccional con el material fáctico y con las partes resulta imprescindible en un derecho procesal moderno²¹.

21. LUENGO MILLÁN, M. – RABANAK CARBAJO, P. *Los Principios Inspiradores del Proceso Laboral en Cuadernos de Derecho Procesal Laboral*, McGraw- Hill, Madrid, 1999, pág. 101.

El principio de intermediación se contrapone a la mediación que implicaría que el material probatorio fuere aportado ante un órgano mediador que intercede en el conflicto pero sin contacto directo²².

El juez debe presenciar, y lo que es más importante incluso, dirigir todas las audiencias. El artículo 427 del Código del Trabajo establece la obligatoriedad de la presencia del juez en todas las audiencias, sancionando la ausencia de este con la nulidad insaneable de la audiencia y todo lo que se obre en ella²³. Por lo tanto, a partir de esta reforma el papel del juez se intensifica hasta convertirlo en un actor protagónico real de modo que su apreciación personal sea mucho más activa y evidente, evitando que otros actores del Poder Judicial se arroguen de facultades que, sin duda, no les competen.

Resultan, por tanto, evidentes las ventajas y garantías derivadas de la intervención inmediata del tribunal. Es del todo beneficioso que se implique directamente el juzgador en la búsqueda de la verdad material. Esta circunstancia aumenta la convicción del juzgador a la hora de emitir su fallo. Con el valor añadido de que la apreciación personal puede arrojar datos ocultos en una declaración escrita, distante o tomada por otro. Tan importante como lo que las partes o los testigos puedan decir, es el cómo lo dicen, en qué dudan y qué pueden significar sus gestos o sus silencios.

La intermediación se manifiesta cuando consideremos aspectos como la proposición de la prueba y, particularmente, la realización de la prueba. El contacto directo del juzgador con los elementos probatorios es directamente conducente a un mayor grado de acierto en la resolución. Igualmente, pruebas tan desautorizadas como la testimonial van a adquirir una nueva dimensión de importancia. A saber, es radicalmente distinta la declaración que presencia un funcionario judicial que la propia declaración ante un juez que, además, puede interrogar directamente si es que considerase oportuno aclarar algún extremo (art. 454 CT). Sin lugar a equívocos la intermediación resulta un beneficio y una necesidad que el legislador debía enfatizar.

En consecuencia, el momento procesal donde va a cobrar mayor importancia el fundamento y finalidad de la intermediación va a ser en la vista oral y, más específicamente, en el desarrollo de la actividad probatoria. Del rendimiento de la prueba, de los hechos que resulten acreditados y que el Tribunal considere oportunos y probados, va a depender en gran medida el resultado del fallo.

22. SEGINI y COSTA, *Procedimento civile*, Novísimo Digesto Italiano, t. XIII, Torino, Unione Topográfico, 1957, pág.757.

23. Así pues, mientras que en el proceso civil resulta admisible el cambio en la persona del juzgador, en el proceso del trabajo solo el juez que conoce de la causa está facultado para emitir el fallo.

Íntimamente ligado a la intermediación se relaciona la celeridad. Ese principio se refleja en tanto que la participación activa del tribunal en el conocimiento e impulso del proceso redundan en una mayor celeridad²⁴.

Por otra parte, el que el juez esté presente no significa que pueda estar totalmente concentrado durante las, en ocasiones, agotadoras sesiones maratonianas. Por ese motivo, quizá la escritura no es tan mala si permite al órgano jurisdiccional revisar declaraciones que, por estados de cansancio, se pueden perder²⁵.

Es imposible, por la configuración de los sistemas de justicia, que los jueces presten todo su esfuerzo a un único proceso. Como sabemos atienden multitud de casos y, sin menospreciar las capacidades cognoscitivas de nadie, es imposible que retengan en la memoria todos los detalles de todas las audiencias antes de dictar sentencia.

El quinto principio ordenado en el art. 425 CT es el del impulso procesal de oficio. Este nuevo papel del juez derivado de la intermediación hace que el legislador tome como opción un mecanismo complementario. El rol del juez no solo va a ser más cercano a todos los detalles, sino que además va a ser un cometido especialmente orientado a la consecución de una resolución sobre el fondo y, que sea lo más ajustada a verdad material posible.

El proceso laboral es eminentemente dispositivo en cuanto se inicia por la demanda de parte (art. 446 CT), sin embargo una de las funciones más importantes del juez va a ser la de promover, potenciar y provocar que desde el inicio hasta la terminación el proceso continúe adelante.

La concurrencia de bienes jurídicos de relevancia social hace necesario que las actuaciones del juez sean más que contemplativas. El juez ha de dirigir activamente el proceso con el objeto de tutelar el interés público en la justicia social. El mero impulso de parte, puede no ser suficiente cuando entran en juego valores que trascienden a las mismas.

Por lo tanto, corresponderán al juez distintas atribuciones en las que realmente intervenga en el proceso. Así pues, propondrá las bases del acuerdo de conciliación, decretará las diligencias probatorias que considere oportunas aún y cuando no hayan

24. RODRÍGUEZ- PIÑERO, M. y BRAVO FERRER, M. *Los principios informadores del proceso laboral*, Revista de Política Social, 1981, pág. 78: "el Juez asume un contenido de guía y de propulsión tanto técnica y formal como procesal".

25. No es ajeno al sentido común el pensar que la escritura permite meditar más profundamente, al juzgador y a las defensas de las partes sus argumentos. En este sentido, VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *Los principios del proceso civil*, obr. cit., pág. 641.

sido solicitadas por las partes, rechazará las pruebas que considere inconducentes, solicitará las aclaraciones que considere necesarias tras las observaciones de las partes a la prueba y, en general, como dispone el art. 429 CT *“adoptará las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida”*.

De especial interés resulta interesante destacar que el juez adoptará las medidas que estime oportunas para evitar la nulidad de lo obrado (art. 429.2 CT). A su vez, adoptará las medidas necesarias para impedir el fraude, colusión, abuso de derecho y actuaciones dilatorias (art. 430.1 CT), se declarará incompetente de oficio cuando lo estime conveniente (art. 444.1 CT). E incluso podrá realizar actuaciones fuera de su territorio jurisdiccional sin la necesidad de exhorto, para algunos casos (art. 439 bis). En esta serie de previsiones se destaca, indubitadamente, el papel activo e interventor del juez en el proceso.

El sexto principio contemplado en la ley es el de celeridad. Principio que se encuentra tanto en el art. 425 CT como en el art. 428 CT. Uno de los pilares capitales en torno a los que orbita la reforma es entregar una verdadera tutela judicial efectiva con una respuesta rápida al ciudadano. El antiguo juicio del trabajo se resuelve, según datos ofrecidos por el Ministerio de Trabajo, en unos trescientos sesenta y cinco días en primera instancia, llegando a más de quinientos si tenemos en cuenta la segunda. El nuevo juicio laboral ordinario tiene una previsión inferior a dos meses. El tiempo de reducción es muy significativo.

La especial naturaleza de las relaciones tuteladas en la justicia del trabajo hace necesaria una rápida respuesta de la justicia. No puede estarse a trámites lentos y excesivamente formalistas que, finalmente, conculquen los derechos del justiciable. Es por ello que además de un deseo del legislador, es una realidad consagrada en nuestro ordenamiento jurídico. El debido proceso motiva, sin duda, el que la respuesta que los órganos jurisdiccionales entreguen sea rápida para cumplir con una nota de efectividad. En consecuencia, todas las actuaciones judiciales –y de cualquier orden– deberían ser rápidas para que pudiésemos hablar, realmente, de tutela judicial efectiva. Sin embargo, la práctica nos tiene acostumbrado a otra realidad.

La celeridad se ve reflejada en los plazos y remedios²⁶ que la ley prevé, por ejemplo, para el supuesto que alguna de las partes no comparezca. Por otra parte, esa rapidez nunca debe entrar en conflicto con principios de rango superior o derechos constitucionales. Por ejemplo, nunca debe privarse a las partes de emplear todos los medios de prueba que consideren oportunos en base a razones de mera economía procesal.

26. El art. 430 CT faculta al juez para evitar toda dilación o extensión del proceso. Entiende este artículo por actuaciones dilatorias: *“todas aquellas que con el solo objeto de demorar la prosecución del juicio sean intentadas por alguna de las partes”*.

Por otra parte, hay esperas que deben ser mínimas y toleradas por las partes²⁷. Por consiguiente, existe un plazo de hasta quince días para dictar sentencia. Aunque, al mismo tiempo, el artículo 457 de la norma Rituaria establece que el juez pueda fallar al término mismo de la audiencia. De esta forma, se permite una emisión rápida del fallo, sin eliminar un plazo prudente para que el juez madure su decisión.

El séptimo principio recogido en la Ley es el de la buena fe. La buena fe es un principio general del derecho ampliamente estudiado por otras disciplinas más que la estrictamente procesal. En lo que a nosotros nos interesa debemos recordar que las normas procesales deben utilizarse conforme a los fines para los que fueron creadas.

El artículo 430 CT desarrolla algo más el contenido de la buena fe. El tribunal podrá adoptar las medidas que fueren necesarias para vedar "*el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias*". En estrecha relación con la celeridad, el legislador ordena al tribunal que desestime todas aquellas actuaciones que solo tengan como objeto dilatar indebidamente el proceso.

El reflejo concreto de la buena fe en el procedimiento laboral tiene algunos ejemplos a lo largo de la ley. En primer lugar, podemos destacar que el artículo 453 N° 5 CT prohíbe expresamente el uso de prueba ilícita; además, el juez tiene la facultad de dar por probados ciertos hechos ante conductas obstaculizadoras como la negativa a declarar; y, también, el juez apercibirá de la sanción recogida en el art. 209 del Código Penal en el caso del falso testimonio.

El artículo 425 CT enumera como octavo principio la bilateralidad de la audiencia²⁸. En este caso, también estamos ante uno de los principios de cualquier derecho procesal moderno. A veces es conocido como contradicción o igualdad de oportunidad para las partes, y otras como *debido proceso*. Prácticamente todas las disposiciones siguientes, es decir desde el artículo 426 CT en adelante, están en congruencia con este principio otorgando igualdad a las partes. Es decir, cualquiera que sea la parte, se le otorga la posibilidad de atacar y defender en un plano de simetría con la otra: hay una suerte de paridad de oportunidades y audiencias.

Finalmente el artículo 425 CT nos habla de gratuidad. Uno de los deseos de los legisladores es que los justiciables no queden desamparados por falta de recursos económicos. En el caso del derecho del trabajo esta circunstancia se hace presente si pensamos en que una parte, el empresario, será habitualmente más poderosa y dotada económicamente que uno de sus asalariados. Por lo que prácticamente, llega a ser un principio derivado del *in dubio pro operario*.

27. Por este motivo el art. 428 CT establece que los actos procesales deberán *realizarse con la celeridad necesaria*.

28. Recogido en la Constitución Política del Estado de Chile de 1980 en el artículo 19.3.

En este contexto el artículo 431 CT establece que las diligencias, actuaciones o trámites realizados por funcionarios del tribunal serán gratuitas para las partes. Así también, el art. 439. 2 CT prescribe la gratuidad de los costos de la notificación por avisos para los trabajadores.

Además, el inciso segundo del artículo 431 CT dispone que quienes ostenten el beneficio de pobreza tendrán derecho a asistencia letrada gratuita bien sea por la Corporación de Asistencia Judicial, por abogado del turno o por cualquier otro medio que disponga la ley.

En conclusión, los principios que inspiran la reforma del Derecho del Trabajo en Chile son un acierto y un gran impulso para la modernización de un orden que además de una necesaria especialización material, necesitaba de una estructura procesal moderna que permita una mayor percepción por los trabajadores de justicia.

Bibliografía

- Baeza Concha, G. y Pérez Cabrera, J. (2005). *Los Nuevos Tribunales de Familia. Procedimiento Ordinario*. Santiago: LexisNexis.
- Bentham, J. (1971). *Tratado de las pruebas judiciales*, trad. Ossorio Florit, Buenos Aires.
- Calamandrei, P. (1939) *Le controversie del lavoro e l'oralità. Studi sul processo civile*, Padova.
- Cappeletti, M. (1972). *La oralidad y las pruebas en el Proceso Civil*, trad. Sentís Melendo, Buenos Aires.
- Carocca Pérez A. (2003). *Manual de Derecho Procesal*, t. II, LexisNexis, Santiago.
- Celaya, A. (1966). *De la escritura a la oralidad*, Pretor (núm. 33).
- Chiovenda, G. (1942). *Las reformas procesales y las corrientes del pensamiento moderno en Ensayos de Derecho Procesal Civil*, trad. Sentís Melendo, Buenos Aires.
- Chiovenda, G. (1977). *Principios de Derecho Procesal*, trad. Casais, Madrid.
- Couture, E.J. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Fairén Guillén, V. El Proyecto de la Ordenanza Procesal Civil Austríaca visto por Franz Klein, *Revista de Derecho Privado* (núm. 1).
- Gimeno Sendra, V. *Fundamentos del Derecho Procesal (Jurisdicción. Acción y proceso)*, Madrid.
- Humeres Noguer, H. (1988). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* t. I, Santiago: Ed. Jurídica de Chile.

- Luengo Millán, M. - Rabanak Carbajo, P. (199). Los Principios Inspiradores del Proceso Laboral en *Cuadernos de Derecho Procesal Laboral*. Madrid: McGraw- Hill.
- Macchiavello Contreras, G. (2007). *Manual de Derecho Procesal del Trabajo*. Santiago: Ed. Jurídica ConoSur.
- Medina Jara, R., Morales Palacios, L. y Dorn Garrido, C. (2005). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Santiago: LexisNexis.
- Montero Aroca, J., Iglesias Cabero, M., Marín Correa, J.M y Sampedro Corral, M. (1993). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, tomo I. Madrid: Civitas.
- Pereira Anabalón, H. (1999). *Curso de Derecho Procesal*. Santiago: Ed. Jurídica ConoSur.
- Prieto-Castro Ferrándiz, L. (1964). Oralidad y escritura en el Proceso Civil, en *Trabajos y orientaciones prácticas de Derecho Procesal*, Madrid.
- Rodríguez- Piñero, M. y Bravo Ferrer, M. (1981). Los principios informadores del proceso laboral, *Revista de Política Social*.
- Satta, S. (1996). *Diritto Processuale Civile*, con Carmine Punzi, Pádova.
- Seginni y Costa, (1957). *Procedimento civile*, Novísimo Digesto Italiano, t. XIII, Torino, Unione Topográfico.
- Vázquez Sotelo, J.L. (1993). Los principios del proceso civil, *Revista Justicia* (III-IV).
- Wach, A. (1977). *Manual de Derecho Procesal Civil*, trad. Tomás A Banzhaf, Buenos Aires.
- Walter Díaz, R. - Lanta Fuezalida, G. (2008). *Régimen Legal del Nuevo Proceso Laboral Chileno*, Legal Publishing.